

VII. Finalmente mando, que la enseñanza de <sup>4</sup> primeras Letras, Latinidad, y Retorica se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias, y Justicias respectivas, recomendando-se tambien por el mi Consejo à los Diocesanos, Universidades, y Superiores Regulares para su exacta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonia, y enlace reciproco.

VIII. Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las Leyes Municipales, ni la practica judicial recibida en todo lo demàs, pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente. Por tanto, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priors de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos; y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de las mis Audiencias, y Chancillerias, Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, y observar en todo, y por todo las Declaraciones que van hechas en esta mi Real Cedula, por ser indispensablemente precisas para uniformar el gobierno, y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses; teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana, con la facilidad de que los Subalternos se instruyan en ella, para exercitarla en  
los

